



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-191

22 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 8 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ricaurte Martínez Cubillos contra el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00133-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo.
- 1.2. El doctor Daniel Francisco Polo Paredes, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 14 de octubre de 2021, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Ricaurte Martínez Cubillos, ingresó para sentencia de primera instancia.
 - b. El 12 de agosto de 2022, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva avocó conocimiento y el 25 de ese mismo mes y año, nuevamente lo ingresó para dictar sentencia.
 - c. En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023, el expediente fue remitido al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, quien, a su vez, el 14 de diciembre de 2023 lo regresó sin decisión de fondo, al culminarse la medida transitoria.
 - d. El 21 de febrero de 2024, el juzgado de origen remitió el expediente nuevamente al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.
 - e. Expuso que, a la fecha, el expediente se encuentra al despacho pendiente de fallo de primera instancia, y tiene asignado el turno 14 de 190 expedientes que figuran en esa etapa procesal en la ciudad de Ibagué.

- f. Agregó que, el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva para el año 2023 inició con un inventario 774 procesos, y entre los meses de abril y diciembre de 2023 recibió, por reparto, 369 expedientes y finalizó la medida transitoria con un total de 753 procesos en trámite.
- g. Preciso que, el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva fue el de mayor carga laboral en el circuito de Neiva y el que menos personal tenía, pues, un juzgado administrativo permanente tiene una planta compuesta por siete empleados y el despacho del que fue titular solo tenía tres colaboradores.
- h. Indico que el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva recibio 836 expediente en trámite y 470 procesos con trámite posterior.
- i. Finalmente, indico que tanto para el año 2023 como 2024 ha dado cumplimiento a la meta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, la carga laboral impide resolver los asuntos en un mismo término o con la celeridad esperada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señalo que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Daniel Francisco Polo Paredes, Juez 404 Administrativo Transitorio de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber proferido decisión de fondo en el proceso con radicado 2018-00133-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Daniel Francisco Polo Paredes aportó con la respuesta a la vigilancia los siguientes documentos:

- a. Reportes en el SIERJU de los cuatro trimestres de estadística del Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva.
- b. Copia del informe final año 2023, presentado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva.
- c. Informe estadística - consolidado 2023 de los Juzgados Administrativos de Neiva.
- d. Estadística movimiento de procesos elaborado por la UDAE.
- e. Informe bimensual febrero y marzo de 2024.
- f. Reporte de estadística primer trimestre SIERJU 2024

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el proceso con radicado 2018-00133-00 no se ha proferido decisión de fondo, habiéndose ingresado al despacho para dictar sentencia desde el 25 de agosto de 2022.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
10/05/2018	Radicación del proceso
14/12/2018	Auto admite demanda
17/05/2019	Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince días proceda al pago de las expensas procesales, so pena de darse aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 178 inciso 2º C.P.A.C.A.
31/07/2021	Se envía notificación judicial de auto admisorio y demanda.
8/06/2021	El despacho fija fecha para audiencia inicial.
29/09/2021	Se llevó a cabo audiencia inicial, se prescindió de la etapa probatoria, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.
12/10/2021	Se allegaron los alegatos de conclusión
14/10/2021	Al despacho para dictar sentencia
12/08/2022	El Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva avocó conocimiento del proceso
25/08/2022	Al despacho para sentencia
19/12/2023	Devolución al juzgado de origen
21/02/2024	El juzgado de origen remitió el expediente nuevamente al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva

De la información registrada en la tabla anterior se observa que el 10 de mayo de 2018, el proceso fue asignado al Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y hasta el 12 de agosto de 2022, esto es, 51 meses después, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva conoció de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

Una vez asumió el conocimiento, aceptó la renuncia presentada por la abogada Lina Raquel Sánchez Tello, como apoderada de la parte demandada e instó a la Nación - Rama Judicial para que designara a un nuevo profesional del derecho que los representara en el proceso.

El 25 de agosto de 2022, el proceso ingresó al despacho para sentencia, sin embargo, el 19 de diciembre siguiente, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva regresó el expediente al juzgado de origen, sin decisión de fondo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023, el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva; despacho del que fue titular el doctor Polo Paredes; sin embargo, lo regresó sin decisión de fondo el 14 de diciembre de 2023 al culminarse la medida transitoria.

Acto seguido, el 21 de febrero de 2024, mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 se creó nuevamente un juzgado administrativo transitorio con competencia para conocer de los procesos que sean remitidos de los Juzgados Administrativos permanentes de las ciudades de Ibagué y Neiva.

Por ende, el 21 de febrero de 2024, el Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué remitió el expediente con radicado 2018-00133-00 al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, el cual, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra en el turno 14 de 190 para proferir decisión.

a. Turnos judiciales

El sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁷.

Por lo tanto, ni el juez, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, el titular del despacho debe respetar el orden de ingreso al despacho, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo⁸, ya sea en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social, pues el funcionario no puede alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

⁷ Sentencia T-708 de 2006.

⁸ Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho emita sentencia de primera instancia.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida a los actores soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

Además, el funcionario indicó que *“la decisión de fondo, conforme al turno asignado, se proyectará y notificará a finales del mes de abril del presente año”*, teniendo cuenta el cúmulo de procesos que se tramitan en dicho juzgado transitorio.

b. Rendimiento del juzgado transitorio.

El Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023 fijó como meta para el juzgado transitorio, 30 sentencias y 150 autos interlocutorios mensuales.

Para el efecto, al revisar el reporte realizado de manera bimestral por el juzgado vigilado a esta Corporación, se encontró lo siguiente:

2023			
Mes	Autos interlocutorios	Autos de sustanciación	Total sentencias
Febrero	79	77	34
Marzo	174	18	35
Abril	158	21	34
Mayo	157	75	35
Junio	155	25	33
Julio	159	36	34
Agosto	166	128	40
Septiembre	165	81	36
Octubre	165	124	32
Noviembre	156	63	30
Diciembre	112	13	31
Total	1646	658	374

De la anterior tabla se puede evidenciar que el despacho transitorio, en el 2023, año en el que el doctor Daniel Francisco Polo Paredes conoció del proceso objeto de vigilancia, cumplió y superó la meta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso proyectó un 15% más de sentencias.

De igual forma, el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 fijó como meta para el juzgado transitorio, 30 sentencias mensuales y al revisar el primer reporte bimestral, se constató que en el mes de febrero el despacho profirió 30 sentencias y en el mes de marzo un total de 30, cumpliendo así con la meta establecida.

En ese orden de ideas, aun cuando se ha presentado retardo para proferir sentencia, se verificó que el lapso para tomar decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia se encuentra justificado con ocasión a la carga laboral y el respeto por los turnos judiciales.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Daniel Francisco Polo Paredes, Juez 404 Administrativo Transitorio de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a el señor Ricaurte Martínez Cubillos en su condición de solicitante y al doctor Daniel Francisco Polo Paredes, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM